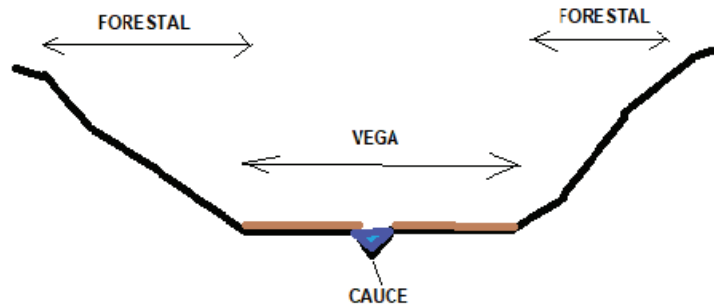
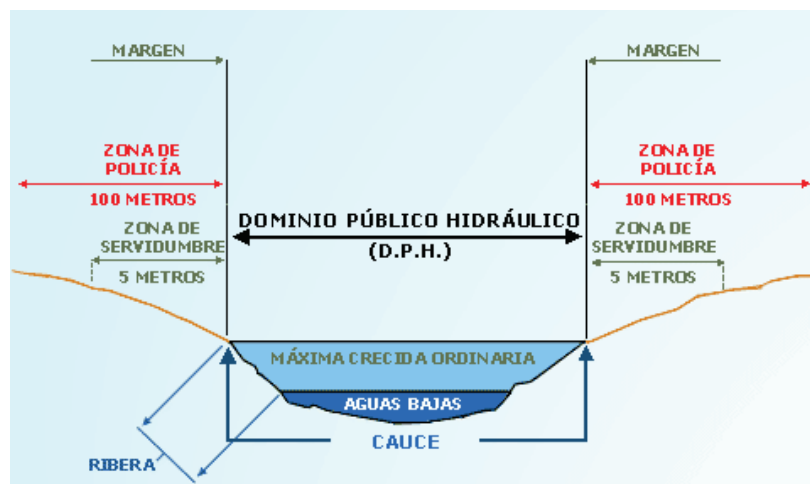


Ayuntamiento de Ágreda



Teniendo en cuenta la delimitación del Dominio Público Hidráulico por el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico cuyo perfil se adjunta en la imagen que sigue del link (<https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/delimitacion-y-restauracion-del-dominio-publico-hidraulico/delimitacion-dph-proyecto-linde/default.aspx>):



Bajo la definición que se hace en el citado link respecto de la **zona de policía**, en concreto y textual, “*franja lateral de cien metros de anchura a cada lado...*” según el esquema adjunto, pudiendo ser ampliada “*hasta recoger la zona de flujo preferente...*”.

Y en vistas de que la anchura de las vegas de los ríos Cidacos, Linares, Alhama, Manzano, Añamaza, Lodinas, Cañadas del Juncal, Tudelica y otras de Valverde de Ágreda, Val, Barranco del Pontarrón y otros afluentes del Val en Ágreda, etc., **son incluso menores de 200 m** en muchos puntos de la red hidrográfica, resulta que la condicionalidad que introduce el Plan Hidrológico del Ebro implica que estas zonas queden gravemente perjudicadas por los siguientes motivos:

- La mayoría de la superficie de cultivo de regadío no puede adoptar técnicas de fruticultura, viticultura y horticultura moderna (espalderas, instalaciones de riego localizado, sombráculos, etc.), cuestión importantísima desde el punto de vista competitividad de los productos agrícolas y otros aspectos como la seguridad alimentaria.



Ayuntamiento de Ágreda

- b) La imposibilidad de beneficiarse de las bondades de la modernización de los regadíos de la zona, teniendo en cuenta que tales métodos productivos están vinculados a la modernización. En efecto, las fuertes inversiones que es necesario realizar para la modernización de regadíos, están acompañadas igualmente de la adopción de técnicas de cultivo modernas que, en conjunto, contribuyen al incremento de las producciones y la rentabilidad de las explotaciones agrícolas.
- c) La imposibilidad de adopción de las técnicas modernas de fruticultura, viticultura y horticultura inducen a que decaigan las actuaciones de modernización de regadío, y con ello, el mantenimiento de las bajas eficiencias en el uso de agua de los actuales sistemas de riego, todo ello en contra de lo que persigue la planificación hidrológica con respecto al buen uso del agua para riego.
- d) La restricción que nos ocupa también puede originar en algún caso el abandono de las zonas regables en estas zonas dado que existen deficiencias estructurales en las infraestructuras de riego que ponen en entredicho la permanencia de los mismos, cuestión de máxima importancia dado que se trata de una zona deprimida donde las políticas actuales pretenden actuaciones fijadoras de población.
- e) Se vulnera el principio de seguridad jurídica respecto a determinadas actuaciones ya realizadas. En concreto, en el caso del río Añamaza, se ha realizado una inversión importante de más de un millón de euros para la construcción de un azud sobre este río en Dévanos, azud que permite la derivación de agua al Canal de San Salvador que abastece la zona regable de Valverde de Ágreda. Esta inversión es la primera que ha realizado el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León y la Junta de Castilla y León dentro de las que se tienen previstas llevar a cabo en la referida zona regable para su modernización. Las restricciones que se introducen en el borrador del Plan alteran el objeto primero de esta inversión, la cual se realizó en previsión de que la consiguiente modernización de la zona regable iba aparejada del desarrollo y aplicación de técnicas de horticultura y fruticultura moderna, hasta el punto de que incluso la iniciativa privada ya ha realizado inversiones adelantándose a las actuaciones de la Administración, como es el caso de Altos de Yara en Valverde de Ágreda.
- f) La prohibición a que se refiere el artículo 21 referido no es concorde con la Ley de Aguas. En efecto, no se puede ignorar que el objeto de la planificación hidrológica pasa necesariamente por establecer los escenarios de sostenibilidad del dominio público hidráulico en concordancia con *“el equilibrio y la armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso....., economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales”*, según reza el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y tal y como se rememora en el punto 1.1.2 Objetivos de la planificación hidrológica del Documento MEMORIA que se incluye en la nueva propuesta de planificación 21-27.

Ayuntamiento de Ágreda



Ayuntamiento de Ágreda

- g) Compatibilidad con el objeto de la planificación hidrológica. La compatibilidad que persigue el artículo 40 referido en el punto anterior, pasaría necesariamente, no por la prohibición de las espalderas, instalaciones de riego localizado y sombráculos, sino porque el montaje de estos sistemas de cultivo moderno se haga con especial cuidado para buscar la perseguida compatibilidad, lo cual parece lógico que se traduzca en que tales actuaciones se hagan según la línea de corriente y atendiendo a determinadas condiciones técnicas.
- h) Por otro lado, la prohibición tajante que introduce el reiterado artículo 21 indistintamente del cauce que se trate, también se distancia de lo que persigue el artículo 40 del TRLA, porque ello implica la consideración de que todos los cauces públicos son iguales a los efectos de la compatibilidad y armonización, y ello constituye un grave error técnico por distar mucho de la realidad. En efecto, en la zona que nos ocupa, las pendientes de las ríos y arroyos que surcan las vegas antes descritas, tienen unos valores sustancialmente altos como para conferir a los cauces una capacidad de desagüe relativamente alta sin que se produzcan inundaciones, cuestión que se puede comprobar en la información oficial que consta en la cartografía de zonas inundables de origen fluvial (<https://sig.mapama.gob.es/snczi/index.html?herramienta=DPHZI>). Sirva como dato de ello la pendiente de la zona regable del Canal de San Salvador (Ágreda - Soria), de 833 ha.; la cota del canal aproximada al inicio de la misma es 940 msnm y la cota mínima la parcela más baja es 620 msnm, es decir, 320 m de desnivel en aproximadamente 9.2 km de longitud.
- i) Por ello, si la prohibición del artículo 21 persigue no dificultar el tránsito en el caso de avenidas, no tiene sentido allá donde las avenidas sean evacuadas por los cauces sin producir inundaciones de los terrenos adyacentes.

Por lo expuesto,

SUPLICO, tenga por presentadas las presentes alegaciones, en Ágreda a 13 de diciembre de 2021

El Alcalde
(Documento firmado electrónicamente al margen)